

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 13, n.º 16, julio–diciembre, 2024 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2024.v13n16.06

CUESTIONES IMPORTANTES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA SOBRE LOS PODERES

The important issues to consider regarding powers of attorney

Questioni rilevanti da tenere in considerazione in materia di procure

Questões importantes a ter em conta relativamente às procurações

AXEL ENRIQUE TUIRO LAYME
Universidad Ricardo Palma
(Lima, Perú)

Contacto: axel.tuiro@urp.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0001-7314-3270>

RESUMEN

Cada día se celebran actos jurídicos en la sociedad peruana; en esa línea, conocer la figura legal del poder es de suma importancia para todas las personas que lo celebren en representación de otras, puesto que de ese modo se evitará que recaigan en errores. El presente trabajo está orientado justamente a informar sobre las cuestiones relevantes que se deben considerar antes de celebrar un poder, las cuales deben ser tomadas muy en cuenta por las partes, ya que su desconocimiento puede traer consecuencias graves no solo para quienes celebran el acto jurídico (poder), sino también para terceras personas.

Palabras clave: poder; mandato; acto jurídico; representación; revocatoria.

Términos de indización: poder político; gobernabilidad; desarrollo participativo (Fuente: Tesauro Unesco).

ABSTRACT

Everyday legal acts are celebrated in Peruvian society; in that sense, knowing the legal figure of the power of attorney is of utmost importance for all persons who celebrate it on behalf of others, since this will prevent them from making mistakes. This paper is aimed precisely at informing about the relevant issues to be considered before entering into a power of attorney, which must be taken into account by the parties, since ignorance of them can have serious consequences not only for those who enter into the legal act (power of attorney), but also for third parties.

Key words: power of attorney; mandate; legal act; representation; revocation.

Indexing terms: political power; governance; participatory development (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Ogni giorno nella società peruviana si celebrano atti giuridici; in questo senso, conoscere la fattispecie giuridica del potere di rappresentanza è di estrema importanza per tutte le persone che la celebrano per conto di altri, poiché ciò impedirà loro di commettere errori. Il presente testo ha proprio lo scopo di illustrare sugli aspetti rilevanti da considerare prima di stipulare un potere, che devono essere tenuti in considerazione dalle parti, poiché la loro ignoranza può avere gravi conseguenze non solo per coloro che stipulano l'atto giuridico (potere di rappresentanza), ma anche per i terzi.

Parole chiave: potere; mandato; atto giuridico; rappresentanza; revoca.

Termes d'indexation: potere politico; governance; sviluppo partecipativo (Source: Thésaurus de l'Unesco).

RESUMO

Todos os dias são celebrados actos jurídicos na sociedade peruana; nesse sentido, conhecer a figura jurídica da procuração é de extrema importância para todas as pessoas que a celebram em nome de outrem, pois isso evitará que cometam erros. O presente trabalho visa precisamente informar sobre as questões relevantes a considerar antes de celebrar uma procuração, que devem ser tidas em conta pelas partes, uma vez que o seu desconhecimento pode ter consequências graves não só para aqueles que celebram o ato jurídico (procuração), mas também para terceiros.

Palavras-chave: procuração; mandato; ato jurídico; representação; revogação.

Termos de indexação: poder político; governação; desenvolvimento participativo (Fonte: Tesouro da Unesco).

Recibido: 7/9/2024

Revisado: 15/11/2024

Aceptado: 25/11/2024

Publicado en línea: 13/12/2024

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se desarrollan algunos puntos en torno al poder, los cuales son de suma importancia para la comunidad, dado que deben tenerse muy en consideración al momento de celebrar un poder.

En la sociedad peruana, diariamente se celebran múltiples actos jurídicos que influyen en la esfera privada de las partes, pero en algunos casos también repercuten sobre terceras personas que no están presentes en el momento de la suscripción del contrato.

Existen actos jurídicos que necesariamente requieren de la presencia del titular del derecho (interés) o, mejor dicho, son personalísimos; sin embargo, debemos tener en consideración que por causas externas el titular del derecho a veces no puede celebrar el acto jurídico personalmente, por lo que designa a otra persona para que actúe en su representación e interés; por ende, las consecuencias que emanen del

acto jurídico celebrado por el representante corresponderán a la esfera privada del titular del derecho (representado).

El ordenamiento jurídico peruano contempla la figura legal del poder y el mandato para regular los supuestos de hechos en los que el titular del derecho necesita otorgar a otra persona facultades para que en su representación lleve a cabo determinados actos jurídicos. Es claro que el poder es una institución jurídica que tiene particularidades y contempla una variedad de supuestos de hecho que la doctrina nacional ha sabido desarrollar.

A propósito de ello, en el presente artículo académico se desarrollará teóricamente la cuestión sobre el acto de apoderamiento, si este es o no totalmente unilateral o si más bien se necesita la aceptación del apoderado para que este acto jurídico se perfeccione formalmente.

Así mismo, se abordarán las figuras relacionadas con el acto de apoderamiento (la revocatoria, la renuncia y la irrevocabilidad del poder) para entender todos los supuestos de hechos que rodean al poder.

Por último, se concluirá con un balance general y las respectivas conclusiones que desarrollan plenamente todo lo planteado en cada sección.

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL APODERAMIENTO

Gran sector de los doctrinarios nacionales considera que el apoderamiento es un acto jurídico unilateral, puesto que no se necesita de la aceptación del apoderado para su perfeccionamiento, el mismo que puede celebrar actos jurídicos en nombre del poderdante, celebrando los actos conferidos por el poder. En otras palabras, basta con la sola manifestación de la voluntad del poderdante para que el acto jurídico (acto de apoderamiento) se perfeccione.

Por un lado, sobre la definición de acto de apoderamiento, Mercado (2019) refiere:

El acto de apoderamiento, como acto unilateral y discrecional del poderdante recae sobre la persona a quien este ha seleccionado y le faculta para que le represente en un negocio, salvo en aquellos

casos en que la representación no derive de un acto de voluntad de la persona, sino de la propia ley, tratándose pues, como lo señalamos anteriormente, de una representación legal que se da en circunstancias muy específicas como la representación del hijo que por ser menor es incapaz (pp. 71-72).

La cualidad de unilateralidad del acto de apoderamiento se infiere exactamente del artículo 145 del Código Civil, el cual manifiesta que «[l]a facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley». Entiéndase, entonces, que no existe menester de aceptación por parte del apoderado; así, si este ejecuta o no el(los) acto(s) encomendado(s) por el poderdante, será irrelevante para los fines del perfeccionamiento del acto de apoderamiento.

Por otro lado, Goyburu (2013) define al poder como aquella facultad de representación que es otorgada al apoderado para celebrar negocios jurídicos con el objetivo de que los efectos de este lleguen al poderdante, ya sean positivos o negativos para este último, es decir, el apoderado cumple con suscribir los actos jurídicos para los que se confirió el poder.

Debemos tener en cuenta que el acto de apoderamiento también es unilateral incluso cuando se contemple como cláusula de un acto jurídico (subyacente), pero esta idea tampoco es absoluta, ya que existen supuestos de hecho en los que el acto de apoderamiento se efectuará siempre y cuando la otra parte manifieste su voluntad de celebrar el acto jurídico principal, por ejemplo, cuando se otorgan poderes a las personas mediante la constitución de una empresa (sociedad).

Entonces, podemos señalar que la naturaleza jurídica del acto de apoderamiento procura ser autónomo, debido a que, si afirmamos que es totalmente independiente y unilateral, no sería del todo verdad.

Como hemos podido conocer mediante el ejemplo, existen supuestos en los cuales se necesita la aceptación o la toma de conocimiento por parte del apoderado (otra parte) sobre el acto jurídico a celebrar para que se perfeccione el acto de apoderamiento.

3. PODER GENERAL Y PODER ESPECIAL

En el ordenamiento jurídico peruano se contemplan dos (2) clases de poderes: el general y el especial. El primero se aprecia en el artículo 155 del Código Civil, el cual señala que «solo comprende los actos de administración», mientras que el segundo abarca aquellos actos específicos para los que ha sido otorgado. En otras palabras, el poder especial es conferido particularmente para realizar un(os) acto(s) jurídico(s) determinado(s). Es importante que el poder a otorgar sea totalmente claro; es decir, se debe aplicar obligatoriamente el principio de literalidad.

Ahora bien, cuando se indica que el poder general es otorgado para realizar actos de administración, se debe entender que en estos la ley no exige un poder especial. Los actos que necesitan el poder especial son aquellos de disposición del patrimonio del poderdante, como la compraventa, la hipoteca, la permuta, etc. Se exige el poder especial por la magnitud y la importancia de los actos jurídicos a celebrar, ya que requieren de más diligencia práctica por parte del poderdante.

4. PROBLEMAS RECURRENTES CUANDO SE CELEBRA EL ACTO DE APODERAMIENTO

Cuando se celebra un acto jurídico, los titulares del derecho son quienes lo realizan o llegan al acuerdo directamente, pero existen ocasiones en que se necesita encargar a una tercera persona para que celebre tal negocio jurídico en su ausencia, es decir, un representante o apoderado. A propósito de ello, no es ajeno advertir los problemas que rodean a las partes al momento de celebrar el acto de apoderamiento.

Generalmente, por desconocimiento o falta de una debida diligencia, muchos poderdantes otorgan poderes sin ninguna limitación a los apoderados, confiando en la aparente buena actuación del apoderado, lo que es muy grave para la esfera privada del propio poderdante. El apoderado, al no tener restricciones de los actos jurídicos a celebrar, puede llevar a cabo muchas actuaciones que pueden resultar beneficiosas para él mismo y/o indirectamente para una tercera persona. Por tal motivo, es de suma importancia que el poderdante delimite específicamente qué actos jurídicos ejecutará el apoderado, justamente para evitar actuaciones maliciosas que pueden afectar su esfera privada.

La debida diligencia de los actos jurídicos es primordial para que el acto de apoderamiento después no tenga consecuencias graves para las partes. Por ejemplo, yéndonos a un plano estrictamente corporativo, al momento de celebrar un contrato con una empresa, es indispensable verificar que el representante legal y/o el apoderado de la empresa que va a firmar el acto jurídico tenga verídicamente esas facultades para suscribir el contrato materia del negocio, puesto que celebrar un acto jurídico con una persona sin facultades de representación es totalmente grave para la otra parte porque dicho acto jurídico recaerá en nulidad.

En la misma línea, es primordial verificar la correcta representación en las plataformas de la Sunat y la Sunarp. La primera permite revisar en la ficha RUC de la empresa todos sus apoderados y/o representantes legales, quienes están debidamente facultados a firmar en representación de la empresa. Sin embargo, ello no acaba aquí, sino que debemos tener en cuenta el otro punto fundamental: no todos estos apoderados tienen las mismas facultades; ello dependerá del tipo de poder que se les ha conferido, al inscribirse en los Registros Públicos, para suscribir debidamente un acto jurídico. Por ello, es de suma importancia verificar en la copia literal de la empresa los tipos de poderes específicos que tiene el apoderado que suscribirá finalmente el acto jurídico. Así evitaremos lamentarnos ante cualquier inconveniente legal.

5. DIFERENCIAS CON EL MANDATO

Sobre los antecedentes del mandato, Curiel (2020) recuerda que, en la antigua Roma, se comprendía lo siguiente:

El mandato responde a los caracteres de un contrato consensual, imperfectamente, bilateral, de buena fe y especialmente gratuito. Consiste en un encargo que el mandante realiza al mandatario y que este debe ejecutar sobre las bases de la confianza y la amistad, pudiendo tratarse de un asunto particular o proyectarse sobre el conjunto del patrimonio del mandante (p. 8).

En este punto, es pertinente diferenciar el acto de apoderamiento de otros actos jurídicos semejantes, dado que se confunde el mandato con la institución del poder, incluso muchos doctrinarios señalan que

son mecanismos legales totalmente iguales y que la diferencia solo radica en la denominación para referirnos a cada uno de ellos.

Como bien explica Zinny (2011), la figura del mandato es un contrato por el que tanto el mandante como el mandatario se encuentran en la obligación de cumplir con lo acordado en el acto jurídico, mientras que el acto de apoderamiento es un acto jurídico totalmente unilateral del que surge como consecuencia el poder de representación, el cual es subjetivo y legitima al apoderado para realizar determinados actos jurídicos. Así, de este último derivan efectos que no recaerán en el apoderado, sino en la esfera privada del poderdante.

Entiéndase entonces que el mandato es un acto jurídico por el que el mandatario es forzado a llevar a cabo determinados actos jurídicos de forma independiente (por cuenta propia) o a nombre del mandante, el mismo que le otorgó la facultad para celebrar determinados actos jurídicos.

Particularmente, somos de la idea de que el mandato y el poder no son los mismos mecanismos legales por las siguientes dos razones:

- 1) **Obligatoriedad:** Mediante el mandato, se exige que el mandatario realice determinados actos jurídicos obligatoriamente, ya que de no hacerlo estaría incumpliendo el contrato de mandato (acto jurídico). En contraste, el poder confiere al apoderado la libre facultad o potestad de realizar actos jurídicos específicos, pero no lo obliga a llevarlos a cabo.
- 2) **Conformidad:** El mandato requiere necesariamente la aceptación de la otra parte para perfeccionar el acto jurídico en todos los supuestos de hecho, mientras que en el poder no se requiere la aceptación de la otra parte para perfeccionar el acto jurídico de acuerdo con el Código Civil, sino que basta con la unilateralidad de la voluntad del poderdante. Sin embargo, claro está que existen supuestos que sí necesitan la aceptación de la otra parte, como cuando el poder es una cláusula de un acto jurídico subyacente.

En el mandato se puede otorgar poder de representación o no; en otras palabras, puede ser un mandato con o sin poder. El mandato, al igual que el acto de apoderamiento, requiere de una debida diligencia

por las partes del acto jurídico, ya que se deberán verificar las facultades de las personas que suscriben el contrato de mandato, pues la tercera persona con quien celebren el acto jurídico conferido por el mandato se vería gravemente perjudicada si el contrato de mandato fuera nulo y ella ya ha hubiese celebrado un contrato con el mandatario; de ahí la importancia de una correcta diligencia de poderes.

6. LA REPRESENTACIÓN

Sobre la representación algunos autores han manifestado que el significado jurídico de esta figura no es más que la suscripción de actos jurídicos del representante en lugar del representado, por lo que los efectos jurídicos de los actos jurídicos celebrados recaerán sobre este último; es decir, las consecuencias que deriven del contrato influirán en el representado y no en el agente que suscribe el contrato (Goyburu, 2013).

En la representación, tenemos al representado, quien es el titular del derecho y/o interés que el representante va a salvaguardar, en otras palabras, es el sujeto de derecho sobre quien recaen los efectos de los actos jurídicos celebrados por el representante. En segundo lugar, tenemos al representante, aquella persona que actúa por interés y cuenta del representado; no obstante, pueden existir supuestos de hechos en los que el representante actúa en interés propio, por ejemplo, en el supuesto de hecho en el que el acto jurídico celebrado y los efectos que emanen de ella no solamente recaigan en la esfera privada del representado, sino también del representante.

Estrictamente, señalamos que el acto de representación tiene dos (2) partes: el representado y el representante, pero también debemos tener en consideración a la tercera persona con quien el representante celebra los actos jurídicos encomendados por el representado. Por ello, afirmamos que en la representación intervienen en total tres (3) partes.

La representación es un acto de mucha circulación en la sociedad peruana; más específicamente, se trata de una de las actividades jurídicas más utilizadas en nuestro ordenamiento jurídico.

Cerna y Aguirre (2023) definen a la representación como la actuación de una persona destinada a celebrar un acto jurídico en sustitución de otra; esto es, el representante actúa por propia voluntad, pero en

interés del representado. La representación le permitirá al representado celebrar actos jurídicos de manera simultánea, puesto que se suscribirán contratos en lugares alejados donde él no esté presente, pero sus efectos de igual forma recaerán sobre él.

Es preciso advertir que los actos jurídicos que celebre el representante tendrán efectos en la esfera privada del representado, generando para este último, derechos y obligaciones con terceras personas. La correcta verificación del representante legal de una empresa es indispensable antes de celebrar cualquier tipo de acto jurídico; esta diligencia se realiza en las consultas ante instituciones públicas como la Sunat y/o la Sunarp.

7. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES

Como idea principal respecto a la responsabilidad solidaria, debemos tener presente lo dicho por la doctrina. Según ella, con la responsabilidad solidaria se pretende proteger el legítimo interés de los acreedores frente al incumplimiento de pago del deudor. Esta figura asegura el cumplimiento de la deuda, puesto que, si el obligado principal incumple su deuda, otra persona (a quien se le denomina responsable solidario) asumirá la deuda garantizando el pago y otorgando una cierta seguridad jurídica del cumplimiento de la deuda (Romero, 2015). La otra parte del acto jurídico siempre deberá asegurarse de que la persona que firme en representación de la parte solidaria (empresa) tenga las debidas facultades para suscribir el acuerdo en específico, puesto que, si un representante legal y/o apoderado de la empresa suscribe el acuerdo y, posteriormente, se pretende imputar responsabilidad solidaria a la empresa, esta convenientemente manifestará la invalidez y la ineficacia del acto jurídico que garantizaba la responsabilidad solidaria. He ahí la importancia de una correcta validación de facultades de poderes.

Actualmente, el ordenamiento jurídico peruano contempla la responsabilidad solidaria conjunta en el artículo 148 del Código Civil: «Si son dos o más los representantes, estos quedan obligados solidariamente frente al representado, siempre que el poder se haya otorgado por acto único y para un objeto de interés común». Si existen más de dos (2) representantes, es decir, representación conjunta, estos son responsables solidarios ante el representado cuando por dolo o culpa cometieron actos

o dejaron de hacerlo y, como consecuencia de ello, se generó un grave perjuicio en contra del representado.

Se tiene que considerar que la responsabilidad solidaria conjunta puede estar exenta por la misma naturaleza de la norma dispositiva, con base en el principio de la autonomía de la voluntad.

8. LA REVOCACIÓN DEL PODER

El poder puede ser revocado por el poderdante en cualquier momento, sin necesidad de que el apoderado tome conocimiento de la decisión del poderdante. El artículo 149 del Código Civil señala que «[e]l poder puede ser revocado en cualquier momento».

Lonhmann (1986), citado por Condori (2016), apunta que la revocación del poder se perfecciona cuando se notifica correctamente tanto al apoderado como a las terceras personas interesadas en los actos jurídicos suscritos por el apoderado en su debido momento. Dicho de otro modo, la revocación del poder es un acto jurídico unilateral del poderdante que se encuentra supeditado a la toma de conocimiento del apoderado y de los terceros para su ejecución.

El acto de revocamiento es un acto jurídico recepticio y unilateral; por ello, la manifestación de la voluntad del poderdante de extinguir el acto de apoderamiento debe ser siempre comunicada al apoderado (artículo 152 del Código Civil). Cabe considerar, por un lado, que la revocatoria del poder no procede cuando existe un pacto de irrevocabilidad, por más que la voluntad del poderdante sea revocar el poder. Por otro lado, así como se puede revocar el poder en cualquier momento, el poderdante también puede modificar el poder siempre que comunique al apoderado la decisión tomada.

9. LA IRREVOCABILIDAD DEL PODER

Al referirse a la revocación del poder, la doctrina la contempla como una de las formas más recurrentes para dar por finalizada una representación (el vínculo existente entre representante y representado), la cual válidamente se justifica en el principio de la autonomía privada. No obstante,

ello no quiere decir que se podrá dejar sin efecto de manera unilateral un poder en todos los supuestos, ya que existen supuestos de hechos en los que impera el poder irrevocable (Goyburu, 2014).

El ordenamiento jurídico peruano tipifica la figura legal de la irrevocabilidad del poder en el artículo 153 del Código Civil, el cual indica lo siguiente:

El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero.

El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año.

Entiéndase entonces que, si el acto jurídico a llevarse a cabo mediante la representación importa tanto al representado como al representante, el primero no podrá revocar el poder unilateralmente. En este supuesto, el poder podrá ser revocado cuando se cuente con la manifestación de la voluntad de ambos de dar por finalizada la representación (el poder).

Ahora bien, lo señalado en este punto puede resultar contraproducente con lo establecido en el artículo 149 del Código Civil. Por tal motivo, debemos tener clara la aplicación del artículo 153 del mismo código, puesto que este menciona el poder conferido mediante un contrato de mandato con representación, muy diferente al acto de apoderamiento que se confiere, poder otorgado sin la existencia de un contrato de mandato de por medio, por lo que es totalmente revocable. Tal y como se ha mencionado en párrafos anteriores, el contrato de mandato igualmente debe ser revisado, ya que las personas que suscriben el contrato pueden no tener facultades para firmar válidamente. Por esa razón, es importante la verificación de dichas facultades antes de firmar cualquier contrato o acuerdo privado entre las partes y/o con terceros.

En síntesis, al mandante no le es posible revocar el poder otorgado mediante un contrato de mandato cuando exista un interés común entre el mandante y el mandatario o un tercero. Ahora bien, sea cual sea el escenario, nunca se debe dejar de realizar una minuciosa diligencia de facultades de las partes del acto jurídico.

10. LA RENUNCIA DEL PODER

El acto de la renuncia del poder se contempla en el artículo 154 del Código Civil peruano, el mismo que dispone lo siguiente:

El representante puede renunciar a la representación comunicándolo al representado. El representante está obligado a continuar con la representación hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justa causa.

El representante puede apartarse de la representación si[,] notificado el representado de su renuncia, transcurre el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazado.

Ahora bien, de lo tipificado en esta cita se entiende que la renuncia del poder no es una facultad propia o, mejor dicho, un acto jurídico unipersonal, puesto que, tal y como se colige de dicho artículo, el apoderado tendrá que esperar que una nueva persona sea elegida para reemplazarlo (ser el nuevo apoderado), es decir, la renuncia del apoderado no se podrá perfeccionar hasta que se encuentre otra persona para que lo reemplace.

Del artículo se infiere claramente que el poder subsistirá por un lapso, incluso después de que el apoderado manifieste su voluntad de renunciar al poder. Así mismo, en el otro supuesto, el apoderado tendrá que invocar una justa causa o impedimento grave para que se perfeccione la renuncia al poder.

Entiéndase que el apoderado no podrá renunciar al poder conferido solo con su voluntad declarada; por el contrario, tendrá que estar supeditado al poderdante o a la situación de hecho que invoque la justa causa o impedimento grave.

11. BALANCE FINAL

De acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores, el acto de apoderamiento es una institución muy relevante al momento de celebrar transacciones, ya sea de un bien y/o un servicio, y la doctrina no es ajena a ello. El presente artículo no solo pretendió abordar el problema que rodea al acto de apoderamiento cuando se celebra un acto jurídico y

sus consecuencias, sino que también ha desarrollado la teoría sobre si el acto de apoderamiento es unilateral o no, y qué supuestos de hechos en específico impulsan más su discusión o debate.

El acto de apoderamiento es un acto jurídico unilateral pero no absoluto, ya que hay circunstancias donde sí se requiere la aceptación del apoderado; así mismo, la celebración del acto de apoderamiento requiere de una correcta diligencia por las partes, para evitar graves consecuencias. En términos simples, si no se realiza una correcta celebración del acto de apoderamiento, la esfera privada de una de las partes resultará gravemente perjudicada.

Por lo tanto, no se trata de una falta de regulación o una modificación del ordenamiento jurídico peruano vigente sobre el acto de apoderamiento, sino más bien de una buena actuación de los interesados en celebrar el acto jurídico, quienes deben ser racionales y responsables cuando celebren grandes negocios, dado que estos implican un alto riesgo para su patrimonio o esfera personal.

12. CONCLUSIONES

El apoderamiento es un acto jurídico unilateral, puesto que la sola manifestación de la voluntad del poderdante de designar a un apoderado para que lo represente en la suscripción de actos jurídicos es suficiente para que el acto de apoderamiento se perfeccione, sin necesidad de la aceptación del poder de quien ha de ser apoderado. Ello en respuesta de que la potestad de elegir a un apoderado por parte del poderdante no obliga a quien ha de ser apoderado a realizar o ejercer el poder conferido, ya que estará en su propia esfera privada ejercer o no el poder, no encontrándose coaccionado de ninguna manera para celebrar actos jurídicos.

A partir de ello señalamos que, si bien la regulación del Código Civil manifiesta que el acto de apoderamiento es unilateral, nosotros somos de la postura de que ello no es del todo cierto en todos los supuestos. Cabe subrayar que, en el supuesto de que se conforme una sociedad (empresa), los sujetos de derecho que serán parte de la sociedad, al firmar la minuta de constitución de empresa, están aceptando un poder conferido por el mismo nacimiento de la personería jurídica. En

otras palabras, si la otra parte no firma la minuta de constitución, no se perfeccionará el acto de apoderamiento.

Se entiende de la anterior conclusión que el acto jurídico de apoderamiento no es independiente, pues afirmar que no necesita de otro negocio jurídico para su debido perfeccionamiento no es totalmente cierto en todos los supuestos de hecho, ya que, como se ha apuntado, hay casos en los que el acto de apoderamiento no es independiente al acto subyacente, sino que es la consecuencia de este último.

El Código Civil implícitamente contempla que el acto de apoderamiento es un acto jurídico unilateral y no necesita de la toma de conocimiento por parte de apoderado para que se perfeccione. Al respecto, es importante indicar que la norma debe especificar que el acto de apoderamiento necesita ser informado y contar con la concurrencia del consentimiento del apoderado para que se perfeccione. Sostenemos ello por una sencilla razón: la buena fe quedaría desechada totalmente, dado que designar un poder a un representante que nunca dio su consentimiento y, peor aún, que no se ha comprometido de ninguna forma con el poderdante resultaría contraproducente con la buena fe de los actos jurídicos a realizar.

Delimitar las facultades al apoderado cuando se le otorgue el poder es relevante, ya que se corre el riesgo de que el apoderado no siempre actúe en beneficio del poderdante, sino que también puede actuar dolosamente en beneficio propio y/o de un tercero.

Una debida diligencia al momento de celebrar actos jurídicos puede resultar una gran diferencia entre una transacción exitosa y una desastrosa, dado que verificar las facultades del representante legal y/o apoderado nos ayuda a reconocer si la persona que suscribirá el contrato tiene la facultad para suscribir válidamente contratos, de modo que estos no recaigan en nulidad.

Para finalizar, enfatizamos que, de acuerdo con el Código Civil, el poder es un acto jurídico unilateral; por el contrario, el mandato es un acto jurídico bilateral. En otras palabras, para que se perfeccione el acto de apoderamiento se necesita la sola manifestación de la voluntad del poderdante, mientras que para que se perfeccione el mandato se necesita la manifestación de la voluntad del mandante y mandatario.

REFERENCIAS

- Cerna, M., y Aguirre, L. (2023). El derecho de representación y el registro de poder en juntas generales en la región de La Libertad, 2021. *Ius et Praxis*, (57), 167-180. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n057.5999>
- Condori, C. (2016). *Revocación del poder irrevocable y el acto jurídico de representación* [Tesis de licenciatura, Universidad Andina del Cusco]. *Repositorio Digital de la Universidad Andina del Cusco*. <https://repositorio.uandina.edu.pe/item/b86196e1-d086-4a6c-86eb-bff5860fe076>
- Curiel, B. (2020). *El contrato de mandato en Roma y su régimen actual* [Tesis de licenciatura, Universidad de Valladolid]. *Repositorio Institucional de la Universidad de Valladolid*. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46909/TFG-D_01032.pdf?sequence=1
- Goyburu, N. (2013). La representación y el poder: conceptos diferentes. *Derecho y Cambio Social*, 10(32), 1-8. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5481037.pdf>
- Goyburu, N. (2014). *El poder irrevocable ¿Contrasentido jurídico?* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. *Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5867/GOYBURU_NAQUICHE_NADIA_PODER_IRREVOCABLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mercado, L. (2019). El mandato y la representación en el derecho civil panameño. *Anuario del Derecho*, (48), 62-78. <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n48a4>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Código Civil. Decreto Legislativo n.º 295*. https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Romero, H. (2015). *La responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas en el ámbito tributario* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. *Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP*. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/6881>
- Zinny, M. (2011). Mandato, apoderamiento y poder de representación. *Revista del Notariado*, 114(903), 15-27. <https://www.colegio-escritanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/56076.pdf>